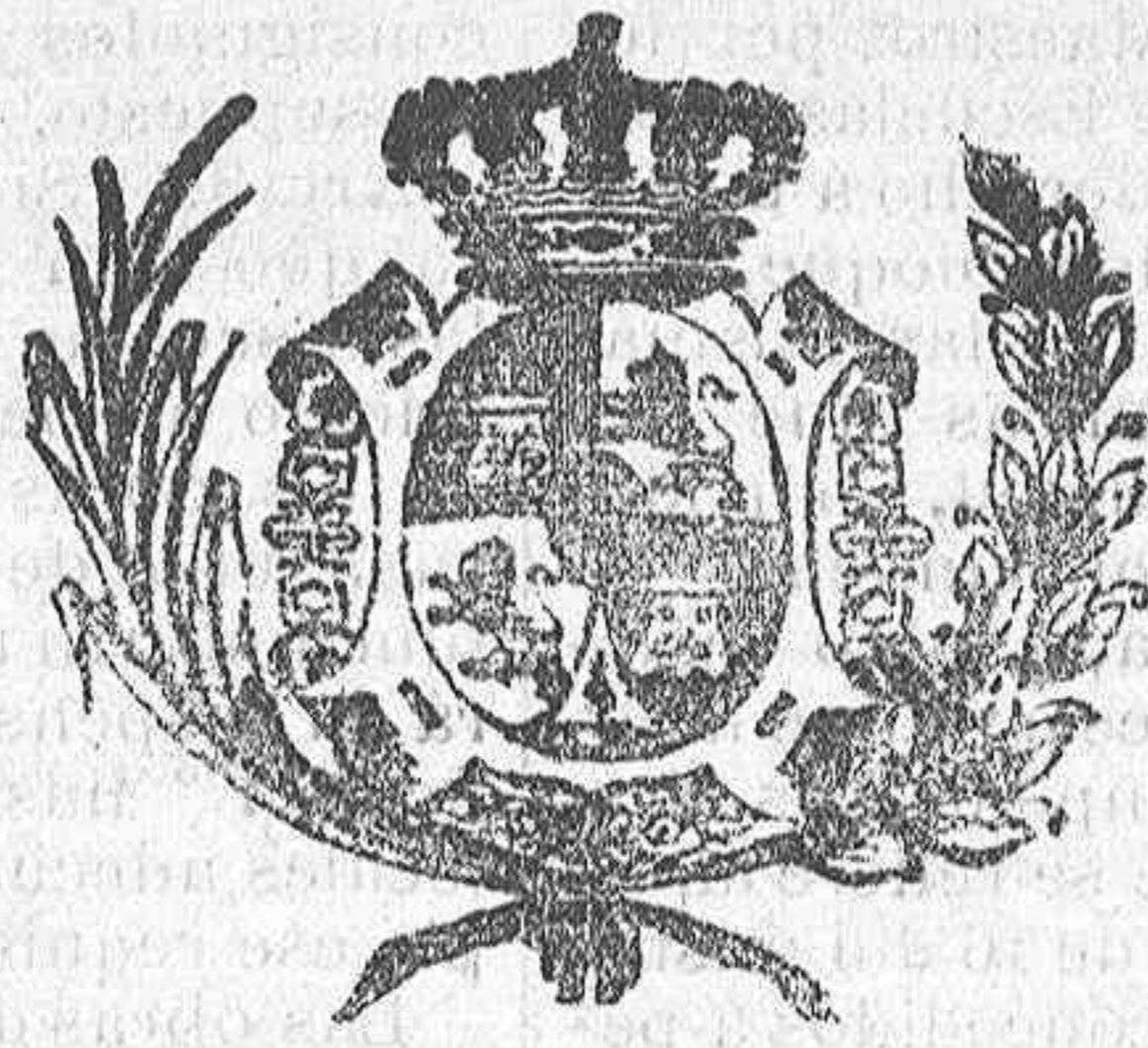


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 >
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 >

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victoria, 1 y 7 y 9 (necesario.)
Cartagena, D. Gregorio Segura, Duque 1 y 3.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquellas resultaren desiertas por falta de re- matantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 71 de 12 Marzo.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

Señor: Los Reales decretos de 6 de Mayo y 8 de Junio de 1910, forman época en la historia contemporánea de nuestra legislación escolar. Merced á ellos, lo que era hasta entonces una aspiración que sólo esporádicamente y en limitadísimos casos había logrado traducirse en hechos, vino á convertirse en un principio director de la enseñanza primaria, reconocido por el Estado de manera resuelta. España se ponía en camino, por aquella reforma, de borrar su triste condición de excepción única en los países civilizados, cambiando el viejo y desacreditado molde de la Escuela unitaria, por el sistema racional de la graduación.

El Real decreto de 6 de Mayo último—cuya vigencia se extinguía con el año económico de 1910 para ser sustituido, en la misma dirección que iniciaba por el de 8 de Junio—produjo todo el resultado que de él podía esperarse. Ciento cincuenta y nueve fueron las solicitudes de graduación presentadas, y de ellas se aprobaron 93, que dieron origen á 402 secciones. Y como quiera que la concesión se apoyaba, en la mayoría de los casos, sobre la promesa de los Ayuntamientos, de realizar las ampliaciones y obras necesarias en los locales existentes para instalar de modo adecuado las nuevas Escuelas ó de buscar otros nuevos, y, en todo caso, además, de dotar aquéllas con el material fijo indispensable para que las secciones pudiesen funcionar en seguida,

una Real orden, fecha 5 de Diciembre último, estableció con carácter general las necesarias precauciones, conforme al espíritu del Real decreto, para que aquellas promesas se convirtieran en realidad, y sólo se ratificase la concesión si constaba que habían sido cumplidas.

Fué un acierto más del Ministro que suscribió aquellos Reales decretos, el colocar la experiencia del de 6 de Mayo con prelación bastante al momento en que había de comenzar á regir el plan general que desarrolla el de 8 de Junio, porque así ha sido fácil ver, de una manera concreta, las dificultades con que en la práctica ha de luchar, por bastante tiempo todavía, en nuestro país, la perfecta implantación de las graduadas. Se ha evidenciado, en efecto, en los casos á que se aplicó el Decreto de 6 de Mayo, que en la mayoría de las localidades, á pesar de los esfuerzos y de la buena voluntad de los Ayuntamientos, se carece de locales verdaderamente útiles ó posibles de ser adecuados á la enseñanza graduada, sin grandes gastos que el Erario municipal no puede casi nunca soportar, y para cuya carga no está tampoco preparado el Presupuesto general de Instrucción pública. Sólo en la parte de personal que sobre éste echa el Real decreto de 6 de Mayo, las 402 secciones creadas (y eso que, á tenor de aquél, no suponen más que el aumento correspondiente al sueldo de los Maestros de sección) originan un gasto de 378.050 pesetas, si todas las Secciones funcionan. Esta cifra gravita actualmente sobre el crédito de un millón de pesetas que consignan los vigentes Presupuestos en su capítulo 5.º, artículo 1.º, y claro es que hubiese gravitado siempre sobre ese ú otro crédito análogo, aun dado que el de 200.000 pesetas de los Presupuestos de 1910 (á que se refiere el artículo 6.º del Real decreto de 6 de Mayo), se hubiese podido aplicar á las graduadas en cuestión, puesto que es evidente que, por cesar en 31 de Diciembre último la vigencia de la disposición que las había creado, no iban también á cesar de existir las Escuelas mismas, cuya concesión temporal y efímera, en otro caso, no hubiese tenido razón de ser.

La relación ineludible entre ambos Reales decretos, planteaba igualmente otro problema. Si el de 8 de Junio creía, con razón, necesario exigir á los Maestros-Directores de graduadas algunas condiciones más que las de poseer un título, haber obtenido Escuela por oposición y

no tener ninguna nota desfavorable en su carrera, y encomendaba á un Reglamento la fijación de esas otras condiciones, era evidente que no podía dejarse á los Maestros-Directores de las graduadas conforme al Real decreto de 6 de Mayo, en situación de inferioridad, autorizando la coexistencia de dos especies de graduadas, unas de más y otras de menos condiciones: cosa siempre peligrosa dentro de un Cuerpo profesional y expuesta á rozamientos desagradables. Indudablemente, en el espíritu del Real decreto de 8 de Junio estaba el propósito de unificar todas las graduadas, igualando á los Directores, no sólo en condiciones administrativas y pedagógicas, sino también en sueldos, respecto de los que nada dice el Real decreto de 6 de Mayo, y que con la simple invocación de éste, no cabía pretender.

Esta interpretación lógica y equitativa, origina dos nuevos problemas: uno es el del positivo aumento que supondría la unificación de sueldos de los Maestros-Directores, sumando los de las graduadas creadas ó reconocidas hasta 31 de Diciembre de 1910, á los que fuera originando la aplicación del artículo 16, regla 1.ª del Real decreto de 8 de Junio, aumento que también será necesario traer del crédito del millón de pesetas ya referido; y el otro problema es el de la incertidumbre de hallar, en suficiente número, Maestros-Directores que reúnan las condiciones indispensables para que el funcionamiento de las Escuelas graduadas tenga una efectividad real correspondiente á su carácter y á la necesidad á que responden.

Tenemos pues, de una parte, la seguridad de comprometer más de la mitad del crédito del millón de pesetas que, según su tenor, debe atender igualmente á otras varias necesidades, y el peligro de que éstas no puedan ser satisfechas de anteponerles aquellos compromisos; lo cual, unido á las ya mencionadas dificultades que la experiencia ha ido revelando en punto á locales y otros extremos, dá legítimo nacimiento al temor de que los varios factores necesarios para lograr la graduación de escuelas en la forma que previene el Real decreto de 8 de Junio de 1910, añadidas á las resultancias del de 6 de Mayo, dada la relativa rapidez que el criterio de las vacantes supone, no los poseamos en el número requerido.

Ante esas consideraciones, el más elemental deber de conservación de la iniciativa plausible á que viene refiriéndose este preámbulo, pide

que no se la comprometa, desvirtuándola por carencia de medios, Permitir, ante las dificultades expuestas, el funcionamiento de graduadas deficientes; contentarse con una relativa adecuación de los edificios; exponerse á realizar, en suma, las cosas á medias, sería quizá preparar un fracaso del régimen y traicionar el intento y la iniciativa de los Reales decretos mencionados.

Penetrado de todas estas razones el Ministro que suscribe ha creído conveniente, para ser fiel continuador del espíritu de los que le precedieron y afirmar en la práctica las ideas que en este punto han sembrado, partir de lo existente, ratificar lo ya cumplido con exigencia rigurosa de las condiciones que para ello se pedían, y no comprometer el porvenir sino en la medida en que las promesas y los planes puedan convertirse en algo efectivo, con vida plena y robusta. Para ello, comienza por reconocer las Escuelas graduadas existentes á la fecha, ya procedan de la aplicación del Real decreto de 6 de Mayo ó de la iniciativa anterior de Ayuntamiento, Delegaciones ú otras Autoridades, con tal de que cumplan las condiciones generales que á todas deben exigirse y que ahora se fijan y se completan con las relativas á los Maestros-Directores y á los Maestros de Sección y con otras varias.

A la vez detiene en ciertos respectos la aplicación del Real decreto de 8 de Junio, cuya vigencia comenzó en 10 de Enero del año actual, para que la acumulación de vacantes en condición de ser graduadas, no complique el problema en su aspecto económico y en el que puede afectar á los escalafones de próxima publicación.

Pero no bastaría esto para resolver el problema y desarrollar el pensamiento inicial de los Reales decretos mencionados, mucho más fecundo de lo que pudiera creer una observación distraída. Todo lo indicado hasta ahora, sirve únicamente para concertar entre sí, y con la realidad económica presente, aquellas disposiciones, una de las cuales ha producido ya numerosas consecuencias; dar una solución unitaria á las cuestiones que plantean, y asegurar el éxito de las Escuelas graduadas, según el tipo que los Reales decretos en cuestión regulan. Detenerse aquí, sería, aunque la fuerza mayor de dificultades invencibles obligase á ello, dilatar por tiempo considerable, tal vez, la completa transformación de la enseñanza. ¿Hay algún otro modo de solucionar el conflicto?

El Ministro que suscribe cree que sí; cree que el problema puede plantearse en otros términos, *procurando graduar la enseñanza* (exigencia perentoria) *sin graduar las Escuelas*, forma superior de organización que podía ir realizándose lentamente, ya que con la rapidez deseada no es hacendera.

Que si es posible graduar la enseñanza sin graduar cada una de las Escuelas, nos lo demuestran la realidad escolar de otros países y los ensayos verificados en algunos puntos de nuestra misma España, y lo ratifica la opinión unánime de los pedagogos que han pensado sobre la materia de un modo especial. El Real decreto de 8 de Junio de 1910 aludió con toda perspicacia a este medio, en su artículo segundo, refiriéndose a los grupos de población menores de 2.000 habitantes.

Lo que en éstos es factible, lo es también en todos los demás. La aplicación de este principio nos dará, con rapidez bastante, la graduación de la enseñanza sin aumento de personal y con escaso gasto de locales; es decir, dentro de las mismas circunstancias presentes, que se aprovecharán en otra forma y con mayor rendimiento para la obra escolar, mientras se va preparando en firme la organización de escuelas graduadas, es decir, de núcleos escolares constituidos por varias secciones—el mayor número posible de ellas—agrupadas en un mismo local y con una dirección común.

Complemento de esta reforma y en buena parte condición para que se cumpla, es el desdoblamiento de las Escuelas que poseen Auxiliares. Produce el desdoblamiento, como primera consecuencia, aumentar de golpe, sin aumento de personal, y en una proporción considerable, el número de Escuelas existentes. Ese aumento será, en el caso presente, de cerca de 2.000 (según la última estadística eran 1.832 los Auxiliares en fin del año 1908), cifra sin duda muy por bajo de la que se requiere en toda España para satisfacer las necesidades de nuestra población escolar conforme al criterio de la ley de 1857, pero que si hubiere de alcanzarse mediante la creación de nuevas Escuelas, sin desdoblamiento de las actuales, supondría un gasto para el que no existe actualmente crédito bastante. A poca costa se consigue ahora con esta medida. El desdoblamiento se ha realizado ya en varias poblaciones de España con buen éxito; y que responde a un estado de opinión, lo prueba el hecho de las numerosas instancias, que se han recibido y siguen recibiendo en el Ministerio de Instrucción pública, en solicitud de que continúe aplicándose el sistema. Si éste no diera por resultado más que la producción Escuelas unitarias del tipo antiguo, representaría muy escasa ventaja, aunque siempre lo sea la posibilidad de aumentar la asistencia escolar, y a la vez, de disminuir el número de los alumnos que a cada Maestro correspondan, ó distribuir ese número de mejor modo; pero acompañado el desdoblamiento de la clasificación de los escolares, ó sea, de la graduación de la enseñanza, reúne, á ese primer efecto, el considerable de poder formar de golpe secciones homogéneas é independientes que permitan una labor franca y desembarazada al Maestro. Las dificultades que se oponen á que esa misma consecuencia se logre con la misma rapidez, y dentro de los recursos actuales, con otro sistema, han sido ya anteriormente explicadas.

Claro es que, habiéndose reconocido por la Real orden de 6 de Diciembre último á los Auxiliares

transformados en Maestros por los desdoblamientos de Escuelas entonces reconocidos, el derecho á un ascenso gradual que los coloque, pasado cierto tiempo, en las mismas condiciones económicas que sus compañeros de localidad, no podrá negarse igual reconocimiento en este caso. Así se hace, pero guardando la discreta reserva que la diferencia de casos impone. Los desdoblamientos á que se refiere aquella Real orden y la de 16 del mismo mes y año, fueron concedidos á petición de los Ayuntamientos, sobre los cuales justamente se hizo cargar la diferencia de sueldos. Ahora aquella medida se impone con carácter obligatorio á todos los Municipios, y no parece justo que se les imponga de una vez aquella carga. En realidad, desde la fecha en que se reconocieron los aludidos desdoblamientos y aquella en que se otorgó á los antiguos Auxiliares el derecho de ascenso, medió tiempo bastante para que cumplieren las condiciones requeridas en la legislación vigente para el paso de un sueldo á otro. No parecerá, pues, exagerado que ahora se exija, no sólo la condición marcada en la regla 1.ª de la Real orden de 6 de Diciembre de 1910, sino también el transcurso de algún tiempo más para que los Ayuntamientos se preparen al nuevo gasto que pesará sobre sus presupuestos.

El Estado cargaría desde luego con todo este gasto si pudiese; pero lo hará en la medida de lo posible, aplicando una parte del mismo crédito que se utiliza para las graduadas, al pago de los Auxiliares convertidos en Maestros en los pueblos que no puedan sufragar las atenciones de primera enseñanza con los actuales recursos.

Por estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 25 de Febrero de 1911.—
Señor: A L. R. P. de V. M., Amós Salvador.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la fecha de la promulgación de este decreto, se procederá á realizar el desdoblamiento de todas las Escuelas unitarias que posean Auxiliares.

Art. 2.º A los actuales Auxiliares de esas Escuelas, que por el desdoblamiento se convierten en Maestros de Escuela independiente, se les aplicará la regla 1.ª de la Real orden de 6 de Diciembre último, siempre que disfruten el sueldo de 825 pesetas en adelante. Los de inferior categoría se convertirán en Maestros de escuela de 625 pesetas, las que, al vacar, pasarán á la categoría de 1.000 pesetas.

El derecho que este artículo establece para los Auxiliares de 825 y más pesetas, no empezará á surtir efectos hasta pasados tres años; pero los Ayuntamientos que voluntariamente los quieran conceder desde ahora, podrán hacerlo sin sujetarse á ese plazo.

Los pueblos que demuestren no poder costear los nuevos gastos de primera enseñanza con el importe del 16 por 100, podrán ser auxiliados por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, de conformidad con la base 7.ª de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y para los efectos de la implantación del art. 1.º, con la subvención que en cada caso se determine. Esta subvención se concederá con cargo á los créditos

consignados para aquel fin en el presupuesto.

Art. 3.º Si las condiciones del local que han ocupado hasta ahora las Escuelas objeto del desdoblamiento no permiten la realización de las obras necesarias para que cada una de las nuevas Escuelas funcione con independencia, quedará en suspenso la aplicación del artículo 1.º hasta que se encuentren locales adecuados para que se cumpla ese requisito.

Las obras de los locales actuales y el alquiler de los nuevos que sean necesarios, correrá á cargo de los Ayuntamientos, los cuales se pondrán de acuerdo, para este efecto, con los Inspectores provinciales y de zona.

Unos y otros procurarán que la demora en la ejecución del art. 1.º de este Decreto sea lo más corta posible.

En todo caso, el aplazamiento á que se refiere el párrafo 1.º del presente artículo se limitará estrictamente á las escuelas en que se produzca la dificultad indicada, sin que pueda reflejarse en las demás de la localidad susceptibles de la transformación.

Art. 4.º La población escolar de aquellas localidades en que exista (ó se produzca por la aplicación del artículo 1.º de este Decreto) más de una Escuela primaria de cada sexo, se graduará, distribuyéndola por edades entre las varias Escuelas que resulten del desdoblamiento, de modo que cada Maestro y cada Maestra tenga bajo su dirección un grupo lo más homogéneo posible de alumnos.

El número de grupos—equivalentes en cuanto á su función á las Secciones de las graduadas—será proporcionado al de las Escuelas de cada sexo de la localidad.

Art. 5.º En las localidades donde sólo exista una Escuela de niños y otra de niñas que no permitan desdoblamiento por carencia de Auxiliares, la Junta local de primera enseñanza, en unión con el Inspector y los Maestros, y consultando, si se cree preciso, á la Junta provincial, determinará la adopción de aquel de los dos sistemas, siguientes que considere más oportuno dentro de las condiciones de la localidad:

1.º Graduación dentro de las Escuelas ahora existentes, dedicando las horas de la mañana á un grupo y las de la tarde á otro, bajo la dirección del mismo Maestro ó Maestra;

2.º Formación de dos Escuelas mixtas, distribuyendo en ellas, organizadas en dos grupos, los niños y niñas de seis á nueve y de nueve á doce años;

Las Juntas comunicarán á la Dirección general de primera enseñanza el acuerdo que á este efecto adopten, para su aprobación definitiva.

Art. 6.º El sistema señalado en el número 1.º del anterior artículo, será el que se adopte siempre en las localidades que no posean más que una Escuela mixta ó incompleta.

Art. 7.º Con objeto de escalonar la ejecución de los artículos 4.º y 5.º y de utilizar la experiencia de los primeros ensayos en beneficio de la total aplicación de la reforma, la clasificación gradual de los alumnos se verificará conforme á las reglas siguientes:

1.ª La aplicación del artículo 4.º se hará inmediatamente en las capitales de provincia;

2.ª Pasados seis meses de la fecha de promulgación de este Decreto, se hará lo propio en los pueblos que excedan de 10.000 habitantes;

3.ª Tres meses después de la fecha en que entre en vigor la regla

precedente, se establecerá la graduación de los alumnos en el resto de las Escuelas.

Art. 8.º Al verificar la clasificación de los niños y niñas en las poblaciones de mucho radio, se tendrá en cuenta el factor de la distancia de la manera más conveniente para los alumnos, dentro del fin general de su graduación. Se procurará para esto, en lo posible, formar dentro de cada barrio los grupos completos de edades, de modo que todos los niños queden clasificados y no les sea preciso recorrer grandes distancias para llegar á su escuela respectiva.

Para este efecto y otros relacionados con la implantación del nuevo régimen, se dictarán, sin pérdida de tiempo, las debidas instrucciones á los Delegados Regios é Inspectores de primera enseñanza.

Art. 9.º En ningún caso se declararán independientes las Secciones de las Escuelas graduadas que á la fecha existan, ya procedan de concesiones hechas conforme al Real decreto de 6 de Mayo de 1910, ya de creaciones anteriores. Para este efecto se procederá á reconocer, á instancia de parte, todas las Escuelas graduadas con anterioridad al mencionado Real decreto, por Ayuntamientos, Delegaciones Regias ú otras Autoridades, siempre que el informe de los Inspectores provinciales ó de zona certifique de la realidad de su existencia, de su funcionamiento normal como tales graduadas y de la concurrencia de las condiciones fundamentales que en punto al local y material exige el Real decreto referido.

Art. 10. La organización de nuevas graduadas que reúnan un grupo, como Secciones de él y bajo las órdenes de un Maestro-Director, varias de las Escuelas que se forman por la aplicación del art. 1.º en relación con el 4.º del presente Decreto, se hará en adelante:

1.º Siempre que lo pida un Ayuntamiento, comprometiéndose á sufragar todos los gastos que la transformación origine;

El Estado se irá haciendo cargo de estas atenciones en lo relativo al personal, á medida que lo permitan los créditos que para este efecto concedan los presupuestos generales. En todo caso, serán de cuenta de los Ayuntamientos los gastos de construcción ó arreglo de los locales, á menos que se les haya concedido subvención al efecto del crédito de construcciones escolares;

2.º Por iniciativa del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, cuando, disponiendo de crédito suficiente, considere que es factible en determinadas localidades, por existir en ellas las necesarias condiciones de local, personal directivo, etc., para el buen funcionamiento de una ó varias graduadas. Tanto en estas nuevas graduadas, como en las que menciona el artículo 9.º, se cumplirá lo que dispone el artículo 5.º del Real decreto de 8 de Junio de 1910, sin que en ningún caso se pueda convertir en independiente la sección de párvulos que en ella exista ó se cree.

Art. 11. Los Maestros directores de las graduadas de uno y otro sexo existentes á la fecha y de las que vayan reconociéndose ú organizándose de conformidad con el artículo anterior y el 9.º, deberán reunir, para el desempeño de su cargo, las siguientes condiciones:

1.ª Ser Maestros ó Auxiliares en propiedad de Escuelas por oposición;

2.ª Poseer, por lo menos, el título de Maestro superior;

3.ª No tener ninguna nota desfavorable en la carrera; ó si la tuvieron, haber logrado rehabilita-

ción, en virtud de la cual se hizo desaparecer aquella del respectivo expediente.

4.ª Haber cumplido diez años de servicio en Escuelas públicas;

5.ª Poseer algunos de los méritos especiales siguientes, cuyo orden de preferencia será el de colocación; haber desempeñado con anterioridad la dirección de una Escuela graduada por dos años a lo menos, y con buenos informes de la Inspección; haber obtenido pensión para ampliar estudios en el extranjero, con referencia especial a materias de primera enseñanza, siempre que, terminado el viaje, hayan presentado la oportuna Memoria; haber publicado obras originales de pedagogía ó referentes á organización escolar, reconocidas como de mérito por el Consejo de Instrucción pública, por la Academia respectiva ó por la sanción de un centro docente oficial, autorizado; haber obtenido premios ó distinciones especiales por servicios á la enseñanza.

Se exceptúan de la aplicación de este artículo los Regentes de las Escuelas graduadas anejas á las Normales, los cuales continuarán en sus puestos sin necesidad de justificar condiciones.

Art. 12. Los Directores de graduadas existentes á la fecha, que reúnan á las cuatro primeras condiciones alguno de los méritos consignados en el núm. 5.º del artículo anterior, serán confirmados en sus puestos y se les expedirá el título correspondiente en propiedad.

Los que no reúnan las condiciones requeridas, quedarán excedentes con derecho á ocupar, fuera de concurso, una Escuela de igual categoría que la que actualmente sirven. Sus puestos en las graduadas serán sacados á concurso y se proveerán con arreglo al presente artículo.

Art. 13. Los Maestros de sección de las Escuelas graduadas conforme al Real decreto de 6 de Mayo de 1910, que hayan sido nombrados según el art. 6.º de esa disposición, continuarán con el carácter de interinos y con el sueldo que les reconoce el Real decreto de 11 de Noviembre último.

La provisión en propiedad de estos cargos se hará mediante oposición que se anunciará oportunamente.

Art. 14. Para las Escuelas de los Hospicios, donde por las condiciones del régimen de vida no sea posible efectuar el desdoblamiento y la graduación de alumnos en la forma general aplicable á los demás casos, se dictarán las disposiciones oportunas, previo acuerdo con las Diputaciones provinciales.

El mismo acuerdo se procurará respecto de las Escuelas de las Provincias Vascongadas y Navarra.

Art. 15. Las vacantes de Escuelas que se hubieren producido desde 1.º de Enero último en las condiciones señaladas por la regla 1.ª del artículo 16 del Real decreto de 8 de Junio de 1910, se graduarán, aplicándoles el régimen que para los de su clase establece el presente Decreto, á menos que los Ayuntamientos respectivos prefieran la aplicación de los artículos 1.º y 4.º

Art. 16. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este Decreto. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las que estime necesarias para la ejecución de lo aquí preceptuado.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.—Amós Salvador

(«Gaceta» núm. 56 de 25 Febrero.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 515.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

Doña María Mesa, vecina de Cartagena, ha presentado en este Gobierno civil, instancia y proyecto dirigidos al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, solicitando la ocupación con carácter permanente para depósito de mineral de cierta y determinada extensión de la zona marítimo-terrestre de la playa de la Azohía, en la desembocadura de la Rambla del Cañar, término de Cartagena.

Lo que se anuncia al público para que en el plazo de treinta días, á partir de la fecha de este periódico oficial, puedan hacerse por los interesados las reclamaciones oportunas, á cuyo efecto se halla de manifiesto el proyecto mencionado, durante dicho plazo y todos los días hábiles, desde las nueve hasta las trece, en la Sección Administrativa de este Gobierno, situado en la Jefatura de Obras públicas de la provincia; todo en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Murcia 11 de Marzo de 1911.

El Gobernador,
Germán Avedillo.

Tercera sección.

Número 518.

La Comisión provincial, en unión del Sr. Comisario de Guerra, encargados de la liquidación del precio medio de los artículos de consumo en los pueblos de esta provincia,

Certifican: Que de la aligación de los artículos de suministro en los pueblos cabeza de partido, resultan por término medio y se fijan para la liquidación de los facilitados por los Ayuntamientos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de Enero último, los precios que á continuación se expresan:

Ración de pan, veintiocho céntimos.

Idem de cebada, ochenta y cuatro céntimos.

Idem de paja, treinta y dos céntimos.

Litro de aceite, una peseta cuarenta y tres céntimos.

Idem de petróleo, una peseta ocho céntimos.

Kilogramo de carbón, quince céntimos.

Idem de leña, siete céntimos.

Y para que conste, y en cumplimiento de lo prevenido en la Real instrucción de nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y siete, expiden la presente en Murcia á primero de Marzo de mil novecientos once.—El Vicepresidente, Francisco Narbona.—El Comisario de Guerra, P. I., El Oficial 1.º, Dámaso Viar.

Quinta sección.

Número 218.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.ª—
Ciudad de Cartagena.—Contribución urbana.—Cuarto trimestre de 1910.

Don José Orta Rebollo, Agente recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente

que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 20 de Enero he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombre y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

LA UNION

Jacinto Conesa Garcia, 3'17 pesetas.

SEVILLA

Antonio Diaz, 5'29 pesetas.

LA UNION

Eduardo Fernández, 4'13 pesetas.
Emilio Fernández, 36'16.

PORTMAN

Francisco Garcia Martínez, 12'98 pesetas.

LA UNION

José Fernández, 2'01 pesetas.
Miguel Flores, 144'73.

MADRID

Francisco Chacón Pérez, 3'70 pesetas.

LA UNION

María Arca, 2'12 pesetas.
José Uegarra Nieto, 15'90.

PORTMAN

José Carrión Blaya, 1'59 pesetas.

LA UNION

Ginés Garcia Martínez, 3'12 pesetas.

MAZARRON

Antonio Hernández, 2'12 pesetas.

LA UNION

Lucas Hernández, 1'59 pesetas.

MURCIA

Hijos de Fontes, 9'51 pesetas.

MADRID

Francisco Juan Garcia, 10'90 pesetas.

MURCIA

Emiliano López Peñañiel, 56'68 pesetas.

Antonio López, 7'21.

Diego López Fructuoso, 2'12.

MADRID

Francisco Luengo, 4'87 pesetas.

LA UNION

Policiano Maestre Pérez, 4'93 pesetas.

MURCIA

Francisco Melón, 12'49 pesetas.
El mismo, 16'99.

LA UNION

Antonio Martínez, 3'44 pesetas.

FUENTE-ALAMO

Cayetano Martínez, 3'71 pesetas.

LA UNION

Emeterio Martínez Conde, 4'66 pesetas.

Felipe Martínez Sanmartín, 2'07.

FUENTE-ALAMO

Juan y Josefa María López, 1'59 pesetas.

LA UNION

Juan Martínez, 82'63 pesetas.

Juan Martínez, 1'91.

MURCIA

Trinidad Martínez, 2'12 pesetas.

LA UNION

Matilde Martínez, 2'54 pesetas.

ROCHE

Concepción Mendoza, 3'70 pesetas.

MURCIA

José Martínez, 4'71 pesetas.

Vicente Noguerales, 4'23.

VALENCIA

Enrique Ochoa, 1'96 pesetas.

LA UNION

Juan Paredes, 1'91 pesetas.

Luciano Pérez Martínez, 2'12.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid.»

Cartagena 27 de Enero de 1911.—
El Agente ejecutivo, José Orta.

Número 2.873.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª—
Término municipal de Murcia.
Contribución urbana.—Tercer trimestre de 1910.

Don Patricio López Ortega, Agente recaudador de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 24 de Sbre. he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

ALJEZARES

Francisco Alemán, 2'02 pesetas.
Rosario Almansa, 2'39.
Diego (a) el Miliciano, 3'61.
Ana Alemán, 2'39.
José Alemán, 3'61.
Angel Alemán, 3'18.
Andrés Almansa, 1'59.
Emilio Alemán, 3'61.
María Alemán, 1'59.
Gerónimo Alemán, 1'59.
José Barceló, 1'59.
Antonio Lacárcel, 1'91.
Santiago Clares, 1'59.
Josefa Céspedes, 2'07.
Francisco García, 2'39.
Miguel García, 3'78.
José González, 2'07.
Antonio González, 1'86.
Alejandro González, 2'86.
José Hernández, 2'07.
Herederos de Francisco Meseguer, 2'39.
Fuensanta Illán, 3'39.
Herederos de Catalina Garcia, 9'55.
Herederos de Concepción Lapa-sarán, 3'98.
Herederos de Ramón Martínez, 2'39.

Juan Hernández, 2'86.
Dolores Latorre, 1'91.
Francisco López, 2'07.
Luis Martínez, 2'55.
Francisco Mora, 1'91.
Francisco Meseguer, 2'23.
Antonio Martínez, 3'02.
Loreto Morales, 1'59.
José Meseguer, 2'39.
Teresa Parra, 2'39.
Juan Rubio, 2'01.
Francisco Ruiz, 2'39.
Rosa Rubio, 2'61.
La misma, 2'39.
Salvador Rubio, 3'98.
Vicenta Ruiz, 1'59.
Francisco Saura, 3'34.
El mismo, 4'19.
El mismo, 2'55.
Francisco Sánchez, 1'59.
Dolores Torres, 3'61.
Francisco Tomás, 3'18.
Andrés Torrecilla, 2'39.
Antonio Vivancos, 1'59.
Juan Zaragoza, 1'59.

ALQUERIAS

Encarnación Cuadrado, 1'59 pe-setas.
Josefa Espinosa, 3'98.
Joaquín Galvez, 1'59.
Francisco Garres, 1'59.
El mismo, 1'59.
Julián Garres, 1'59.
José Sánchez, 1'59.
Herederos de Francisco Navarro, 2'01.
Martín Marín, 1'59.
Manuel Navarro, 2'39.
El mismo, 1'59.
Paz Orenes, 2'01.
Francisco Orenes, 1'59.
Miguel Quesada, 1'91.
José Sánchez, 2'39.
Viuda de José Barquero, 1'59.
La misma, 2'39.
Francisco Vicente, 1'59.

GARRES

Diego Avilés, 2'01.
María Belmonte, 3'02.
Josefa Lumeras, 2'01.
Antonio Meseguer, 2'01.

Y para que tenga lugar la notifi-cación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Ins-trucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 16 de Diciembre de 1910.
—El Agente, Patricio López.

Sexta sección.

Número 536.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE PLIEGO

Verificado por este Ayuntamiento en sesión de veintiséis del actual, el sorteo entre las secciones para el nombramiento de Vocales asociados para la Junta municipal, dió el resultado siguiente:

Sección 1.^a

D. Antonio Fernández Manuel.
Antonio Ruiz Pérez.

Sección 2.^a

D. Luis Fernández López.
Francisco Martínez Manuel.

Sección 3.^a

D. Marcos Pérez Ponce.
Miguel Molina Toledo.

Sección 4.^a

D. Aniceto Diana Bermejo.
Mateo Molina Toledo.

Sección 5.^a

D. Isidro Garrido Vicente.
Alonso Sánchez Vivo.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo que previene el art. 68 de la ley Municipal.

Pliego 28 de Febrero de 1911.—El Alcalde, Diego Manuel.

Número 525.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE SAN JAVIER

Don Miguel Sáez Sánchez, Alcalde constitucional de la villa de San Javier.

Hago saber: Que terminados los repartimientos de la riqueza rústica y padrón de edificios y solares de esta villa, formados, cumpliendo lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Enero pasado, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de cinco días, durante cuyo plazo puedan examinarlos los contribuyentes, y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

San Javier 8 de Marzo de 1911.—Miguel Sáez.

Octava sección.

Número 539.

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA
DE TOTANA

Don Arturo Ramos y Camacho, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo que se tramita en este Juzgado y actuación del que refrenda, á instancia del Procurador Don Lorenzo Caruana Fernández, en nombre y representación de Don Vicente Cayuela Mora, de estos vecinos, contra Don Mario Aledo Más y Don Roque Andreo Aledo, del pro-

pio domicilio, sobre cobro de cuatro mil pesetas de principal, intereses y costas; se ha acordado por providencia de ayer sacar á la venta en pública subasta por término de veinte días, la finca embargada en dicho juicio que consiste en

Una casa sin número de la calle del Ramblar, del barrio de Sevilla, de esta población; que linda por la derecha de su entrada con calle en construcción, aún sin nombre; por la izquierda con casa de Bernabé Hernández y con otras, situadas en la calle de Cartagena, y por la espalda con terreno de Doña Visitación Yáñez Cánovas; es de tres cuerpos y tres pisos, distribuidos en varias habitaciones, patio, cuadra y pozo y ocupa un área de quinientos diez y seis metros y sesenta decímetros cuadrados; cuya finca ha sido valorada en la cantidad de seis mil doscientas pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de la Constitución, el día veinte de Abril próximo venidero á las once horas, bajo las prevenciones siguientes:

1.^a Que el tipo del remate será el de tasación de la finca reseñada.

2.^a Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo, pudiendo hacerse éstas á calidad de ceder á un tercero.

3.^a Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento por lo menos del tipo de subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

4.^a Que los títulos de propiedad de la finca de referencia, consisten en la relación que de ellos se hace en las escrituras de hipoteca de la misma presentada, con la demanda origen de dicho juicio, los que estarán de manifiesto en la Escribanía del Actuario, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en dicho remate; previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos sin derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Totana á diez de Marzo de mil novecientos once.—Arturo Ramos.—El Actuario, Miguel Marín.

Número 538.

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA
DE LA CATEDRAL

Don Enrique de Iturriaga y Añibarro, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta capital y decano de los de la misma.

Por el presente edicto hago saber: Que por Doña Elvira Bañón Martínez, como madre de los menores Don Miguel, Doña Elvira, Doña Carmen, Don Angel, Don José, Doña Asunción, Don Anselmo y Don Eugenio Quetglas Bañón, se ha solicitado la cancelación de la fianza de cinco mil pesetas, que para responder del cargo de Procurador de estos Tribunales, tenía constituida su esposo Don Miguel Quetglas Martínez, cuya cantidad le ha sido adjudicada en plena propiedad y pro indiviso á sus nombrados hijos, y toda vez que dicho Procurador ha cesado en el ejercicio de su cargo por haber fallecido, se anuncia al público á fin de que dentro del término de seis meses, contado desde el día siguiente al de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, se formulen las reclamaciones que procedan contra la referida fianza; bajo apercibimiento de

que transcurrido dicho término sin verificarlo, se acordará la cancelación de dicha fianza.

Murcia siete de Marzo de mil novecientos once.—Enrique de Iturriaga.—El Secretario, Manuel Conejero.

ANUNCIOS OFICIALES

Número 537.

Edicto.

El día diez de Abril del corriente año, á las doce de su mañana y ante el Notario de esta ciudad Don Francisco Escobar y Barberán, tendrá lugar la venta en segunda subasta de la finca siguiente:

Una casa, antes con un solar contiguo á la misma, hoy en él se ha edificado otra casa de planta baja, cubierta de terrado, señalada con el número once, de la calle de Quintana, de la villa de Aguilas, hallándose distribuidas en varias habitaciones, con sus patios, ocupando una superficie de cuatrocientos cinco metros cuadrados; lindando por su derecha ó Norte casa de Don Juan Pedro Pérez; izquierda ó Sur otra de Don Juan Fernández Garcia, y por su espalda ó Levante otra de Don Vicente Lloret Galiana, teniendo la fachada á Poniente.

Se considera apreciada dicha finca para esta nueva subasta en la cantidad de trece mil veinte pesetas, no admitiéndose postura que deje de cubrir las dos terceras partes de tal suma.

La subasta se celebrará á instancia de la Compañía «The Great Southern of Spain Railway Company Limited», y en virtud de las obligaciones contraídas por Don Justo Oliver y Oliver, en la escritura de reconocimiento de deuda y constitución de hipoteca otorgada con fecha primero de Mayo de 1908 ante el Notario de Murcia Don Isidro de la Cierva y Peñafiel.

El pliego de condiciones que han de regir en la nueva subasta se encuentra de manifiesto en la Notaría del Señor Escobar, á disposición de quien quiera examinarlo.

Lorca 6 de Marzo de 1911.—P. P. The Great Southern of Spain Railway Company Limited, Gustavo Gillman.

Anuncios

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche y Yecla.

Se admiten imposiciones desde una diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos á la vista

SITUACIÓN EN 4 DE MARZO DE 1911

Saldo anterior. Ptas. 14.987.187'01

Imposiciones durante la semana. 569.622'35

Suma. 15.556.809'36

Reintegros. 506.528'38

Saldo. 14.960.228'98

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

MURCIA—Imp. de Juan Hernández.